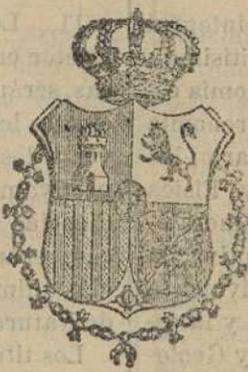


# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

**Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES**

Núm. 2146

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Agosto corriente sobre reforma de la Facultad de Ciencias, establece en sus diversos artículos la manera de hacer el ingreso en dicha Facultad, la división de ésta en secciones, la distribución de las asignaturas en cursos, la forma cómo los Profesores han de dar estas enseñanzas y la adaptación del antiguo al nuevo plan; y originando todo esto multitud de cuestiones, ya relativas á los Catedráticos, ya á los alumnos, por la supresión, modificación ó creación de asignaturas, con el fin de subsanar las dificultades que en la práctica puedan presentarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el referido Real decreto, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º En las Universidades de Barcelona y Zaragoza el Catedrático de Geometría y Geometría analítica será Catedrático de Analítica y de aquella de las dos Geometrías simétrica ó de posición que él elija. El de Geometría

descriptiva tendrá además de ésta aquella de las dos anteriores que no haya sido elegida. La Cosmografía y Física del globo y la Astronomía esférica y Geodesia, estarán á cargo de un solo Catedrático. El de Física superior elegirá dos de las tres asignaturas de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo. El de ampliación de Física general aquella de las tres anteriores no elegida por el de Física superior, y el de Cálculo diferencial é integral la de Elementos de cálculos de infinitesimal.

En Barcelona, cada uno de los dos Catedráticos de Química inorgánica y de Química orgánica lo serán además de una de las dos de Mecánica química y Análisis químico general, teniendo en cuenta para dar preferencia en la elección el criterio establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 4 de Agosto actual.

En Sevilla y Granada, el Catedrático de Análisis matemático continuará desempeñando los dos cursos como hasta aquí; el de Geometría y Geometría analítica, esta última y la Geometría métrica; el de Química general la misma, y el de ampliación de Física, la Física general.

En Valencia, los Análisis matemáticos, las Geometrías y la Física general, quedarán como en Sevilla y Granada. Las Químicas y Análisis químico general y Mecánica Química, como en Barcelona, y los Elementos de Cálculo infinitesimal los explicará el Catedrático de Cosmografía. En todas las Universidades, los Catedráticos de Química general, Ampliación de Física, Mineralogía y Botánica y Zoología continuarán desempeñando las mismas asignaturas con los títulos que llevan en el nuevo plan.

2.º Las cátedras de los Doctora-

dos de Exactas, Físicas y Químicas que actualmente no tienen Catedrático, serán provistas, conforme al artículo 9.º del Real decreto de 4 de Agosto, en Catedráticos numerarios del período de la Licenciatura de la Central, con el carácter de acumulados; para nombrar entre ellos los que las han de desempeñar, se atenderá á lo dispuesto respecto á la provisión de cátedras del Doctorado en el artículo 2.º y parte 2.ª del art. 17 del Real decreto de 27 de Julio último; si ningún Catedrático ni individuo del Observatorio, con condiciones legales por lo que respecta á las enseñanzas que se darán en dicho Centro, solicitase una de estas cátedras, ella será obligatoria para el Catedrático de la Central de asignaturas más afines, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

En la Sección de Ciencias Naturales de Madrid, se acumularán en un solo Catedrático las cátedras de Geología, Geognóstica y Estratigráfica y la de Cristalografía, y en otra la de Mineralogía descriptiva y la de Mineralogía y Botánica, pasando el único Catedrático sobrante por esta acumulación, que será el más moderno, á la cátedra de Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles, vacante en la actualidad. El Catedrático que desempeñaba la asignatura de Paleontología estatigráfica, suprimida por este plan, se hará cargo de la de Geografía y Geología dinámica.

En las Universidades de Barcelona y Zaragoza, en que se preceptúa que se acumule en uno las de Cosmografía y Física del Globo y de Astronomía esférica y Geodesia, servirá para dar la preferencia al criterio de la quinta disposición adicional del Real decreto de 4 de Agosto corriente. Podrá, sin embargo, recaer la acumulación

en cualquiera de los dos, si de común acuerdo así lo solicitasen.

La elección de cátedras motivada por divisiones ó acumulaciones de asignaturas será llevada á cabo por los Catedráticos interesados antes del 20 de Septiembre próximo, ya sea por escrito ó de palabra, ante los Rectores respectivos, quienes les pondrán en posesión de sus nuevas cátedras, conforme á lo proveniente en estos casos.

Pasado ese plazo serán acumuladas por el Rector, á propuesta del Claustro de la Facultad, en cualquiera de los Catedráticos que les corresponda, las cátedras de elección no solicitadas, y los Catedráticos que después de esto resulten con su cátedra suprimida ó acumulada, serán declarados excedentes con los dos tercios de sueldo.

Los Rectores pasarán inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes notas de las cátedras que resulten vacantes en cada una de las Secciones de la Facultad de Ciencias de sus respectivas Universidades por efecto de la anterior organización.

3.º Las cátedras vacantes en Madrid á causa de la reforma introducida por el Real decreto de 4 de Agosto actual se anunciarán inmediatamente á provisión, conforme á lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales del referido Real decreto.

Las cátedras de Mecánica química y Análisis químico general de la Universidad de Madrid quedarán interinamente acumuladas como en Barcelona y Valencia hasta tanto que su consignación pueda figurar en presupuestos.

Las cátedras de Universidades de distrito, vacantes con anterioridad á la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, cuya convocatoria no ha sido aun anunciada, y las vacan-

tes que dejen los Catedráticos pasados á la Central por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán provistas inmediatamente después, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

Las cátedras de cualquier Universidad anunciadas á concurso ó á oposición antes de la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, se proveerán conforme á la Real orden de su convocatoria y á la mayor brevedad posible; pero aquellos opositores que obtuvieren plaza y ésta haya sido suprimida ó acumulada serán declarados excedentes sin sueldo.

4.º Los Ayudantes de Facultad, Doctores, cuyas plazas quedan suprimidas, están comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio último.

Los que no lo sean se les concede dicho derecho si se doctoran hasta 31 de Diciembre de 1901, y los que fuesen además Auxiliares se quedarán excedentes de la Ayudantía con los dos tercios del sueldo hasta tanto que el Estado utilice sus servicios en un cargo análogo ó mejore su situación en el Profesorado.

5.º Los Catedráticos de oposición directa á cátedras que hayan sido divididos en el nuevo plan, serán considerados, para todos los efectos, de oposición directa á cada una de las asignaturas en que aquélla se haya dividido.

6.º Desde 1.º de Octubre próximo, los Catedráticos que además de su cátedra desempeñen otra diaria acumulada, percibirán la gratificación de 2.000 pesetas anuales; aquellos otros que desempeñen cátedra acumulada no equivalente á una diaria, percibirán 1.000 pesetas anuales, del modo establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Julio reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

7.º Los exámenes del curso próximo constarán de dos partes, una teórica, como hasta aquí, y otra práctica; ésta con sujeción á los programas á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 4 de Agosto corriente.

La manera de llevar á cabo la parte práctica de los exámenes la determinarán los Tribunales respectivos, en armonía con el número de alumnos y con el tiempo en que deban quedar terminados, pudiendo efectuarlos simultánea ó individualmente ó por grupos, y precediendo ó siguiendo al examen teórico, ya en el mismo día ó en días sucesivos, pero debiendo recaer siempre el juicio del Tribunal sobre el conjunto de ambos exámenes.

8.º Las asignaturas del antiguo plan que han sido divididas en el nuevo son: la Geometría, en Geometría métrica y Geometría de la posición; la Física superior, en las tres de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo; la Física matemática, en los dos cursos de la misma asignatura.

9.º Para la adaptación al nuevo plan de los estudios hechos por el antiguo, se considerarán como equivalentes en ambos planes: las asignatu-

ras de Cálculos diferencial é integral y elementos de Cálculos infinitesimal; las de Geodesia y de Astronomía esférica y Geodesia; las de Astronomía y Botánica del sistema planetario; las de ampliación de la Física y Física general; la ampliación de Mineralogía y la Mineralogía descriptiva; la Geología antigua debe equivaler á dos: la Geología geognóstica y la estratigráfica, y la Geografía y Geología dinámica; la Zoografía de moluscos y zoofitos, con la Zoografía de animales inferiores y moluscos vivos y fósiles; la Histología normal á la Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, la Anatomía comparada, con la Organografía y Fisiología animal; y todas las asignaturas que llevan en ambos planes análoga denominación.

10. Los alumnos que empiecen en el curso inmediato se ajustarán en todo al Real decreto de 4 de Agosto del corriente. Los que tengan aprobadas ya alguna asignatura, podrán optar por el antiguo ó por el nuevo plan. En el primer curso tendrán que aprobar todas las asignaturas equivalentes á las que les falten por aprobar del plan antiguo, más las que hayan resultado por división de cada una de éstas. En el segundo caso se les considerarán ganadas las asignaturas aprobadas que sean equivalentes y las en que se haya dividido cada una de las aprobadas del plan antiguo.

Los alumnos de Físico matemáticas que opten por el plan antiguo quedan dispensados de cursar la Mineralogía y Botánica, la Zoología general y los Dibujos. Los de Físico químicas quedan dispensados de los Dibujos, y los de Naturales, de los dos cursos de Análisis matemático, de la Geometría general y Analítica, de los Dibujos y la Cosmografía y Física del Globo.

Tanto los actuales como los futuros Licenciados en Ciencias físico matemáticas, podrán doctorarse en exactas, en físicas ó en físico matemáticas. Para lo primero les será necesario cursar las asignaturas que el nuevo plan exige en el Doctorado de Exactas. Para lo segundo, las del Doctorado en Físicas, dispensándoseles del estudio de las Astronomía física. Para doctorarse en Físico matemáticas, se les exigirán cinco de las siete asignaturas de ambos Doctorados, dispensándoseles de una Astronomía á su elección, y además de un curso de Matemáticas superiores. Los alumnos del Doctorado en Físico matemáticas que tengan ya aprobada una asignatura, terminarán por el plan antiguo, estudiando la asignatura que les falte ó sus equivalentes. Los Licenciados en Físico químicas se doctorarán por el nuevo plan, excepto en el caso de tener aprobada una asignatura, en que podrán hacerlo por el antiguo. Los Licenciados en Ciencias naturales que quieran doctorarse, lo harán con arreglo al nuevo plan, y los que tengan aprobada alguna asignatura del Doctorado, estudiarán las equivalentes á las que les faltasen del plan antiguo, dispensándoseles de la Paleontología extratigráfica.

11. Los títulos de Licenciado y de Doctor en Ciencias físico matemáticas, serán considerados para todos los efectos legales como equivalentes á la vez á los de Licenciado y Doctor respectivamente en Ciencias exactas y en Ciencias físicas. Los de Físico químicas, serán equivalentes á los de Ciencias químicas. Los de Naturales, á las de Naturales.

Los títulos de Licenciado en Ciencias exactas, físico químicas ó naturales ó sus equivalentes en el plan antiguo, darán aptitud para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de Ciencias y á la de Geografía de los Institutos.

12. Como aclaración y complemento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Agosto corriente sobre incompatibilidades de asignaturas, deberá tenerse presente que la Acústica y Óptica, la Termodinámica y la Electricidad y Magnetismo, si bien pueden simultanearse oficialmente entre sí y con la asignatura de Elementos de cálculo infinitesimal, no podrán examinarse de aquéllas sin tener aprobada ésta, tanto los alumnos oficiales como los libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 12 de Agosto de 1900.—G. Aliz. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2142  
SECCION DE MINAS  
Notificación

No residiendo en esta capital, ni teniendo en ella representante legal don Manuel Bujalance y Gómez, se le hace saber que en el expediente de registro para la mina de plomo nombrada «San Abundio», núm. 4.268, del término de Hornachuelos, ha recaído, con fecha 7 de Agosto actual, el siguiente

«Decreto.—No habiéndose presentado dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento vigente de Minería, el papel de reintegro para este registro titulado «San Abundio», núm. 4.268, de mineral de plomo, del término municipal de Hornachuelos;

Vengo, en vista de lo dispuesto en el expresado art. 56 del reglamento y la Real orden de 21 de Mayo de 1885, en declarar nulo, fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno demarcado.»

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 16 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2145  
SECCION DE MINAS  
Notificación

No residiendo en esta capital, ni teniendo en ella representante legal,

los interesados de los registros mineros que aparecen en la adjunta relación, se les hace saber que en los citados expedientes ha recaído un decreto declarándolos nulos, fenecidos y sin curso por no haberse presentado la carta de pago dentro de los diez días hábiles que marca la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872:

Número	NOMBRE	MINERAL	TÉRMINO	INTERESADO
4525	Lucano.....	Hierro	Hornachuelos.	D. Fernando de Castro y F. de Córdoba.
4489	Nuestra Señora del Carmen	Plomo	Montoro.....	Lázaro Biedma Muñoz.
4188	San Antonio	Idem	Idem	El mismo.
4502	San Antonio	Idem	Idem	El mismo.
4509	María Luisa.....	Hierro	Córdoba.....	D. Amador Barón.
4491	La Diana.....	Plomo	Villaviciosa.....	Manuel Ibáñez Guerrero.
1481	La Rosario.....	Hierro	Baena.....	Santiago López Ruperiz.
4529	Seneca.....	Idem	Hornachuelos.	Fernando de Castro y F. de Córdoba.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 16 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2133

### ANUNCIO

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 11 de Agosto actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Sirvase V. S. dar las órdenes oportunas á fin de que el Ingeniero industrial de esa Investigación D. Juan José Capdevila, salga á girar la visita de investigación acordada por este Centro, en unión de los Investigadores D. Manuel Delgado, D. Angel Montes y D. Manuel Sala, formando dos parejas y con dos itinerarios distintos.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento

to de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Julio último.

Córdoba 14 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda I., Eduardo Pérez de Salcedo.

## Ayuntamientos

### BELALCAZAR

Núm. 2127

Don José García Armenta, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo aparecido en este término la caballería que se reseña al final, sin dueño conocido, ha sido depositada por este Ayuntamiento hasta tanto y mediante el plazo que se señala pueda ser reclamada por su legítimo dueño con los documentos justificativos que lo acrediten.

Belalcázar 12 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José García Armenta.

#### Señas de la caballería

Una mula, edad cerrada, pelo castaño, alzada mediana. Señas particulares: muy recelosa y una cicatriz cerca de la cruz.

### CARPIO

Núm. 2128

Don Francisco Pérez Gavilán, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y asociados la instalación del alumbrado en esta población por medio de la electricidad, y no habiéndose presentado reclamación alguna en los diez días de su exposición al público, conforme á lo que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, tendrá lugar la subasta al día siguiente de transcurrir los treinta del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales, á las doce de su mañana y ante la comisión que designe el Ayuntamiento, por el plazo de veinte años y por el tipo de mil doscientas pesetas anuales las cuarenta luces de diez bujías, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría y por medio de pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta será preciso presentar resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de sesenta pesetas, quedando obligado el rematante á constituir una fianza definitiva de ciento veinte y cinco pesetas.

Los poderes de que trata el art. 15 se presentarán bastanteados por cualquier Letrado conocido en el distrito.

Carpio á 12 de Agosto de 1900.—Francisco Pérez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de... con cédula personal número..., que acompaña, enterado del edicto de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., y del pliego de condiciones, se

compromete á tomar á su cargo la contrata del alumbrado público, por medio de la electricidad, en esa población, durante veinte años, en la cantidad de... pesetas anuales, ó sea pesetas... mensuales, por cada luz de diez bujías, con arreglo á las condiciones expresadas.

(Fecha y firma del proponente)

### CABRA

Núm. 2129

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día once del actual, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Cabra 13 de Agosto de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 2130

Don José Navajas Moreno, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que á virtud de acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, ha de proveerse en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por tiempo de cuatro años, sueldo anual de 997 pesetas 50 céntimos, con la obligación de suministrar medicinas gratuitamente á los enfermos de familias pobres y al Hospital de esta villa, mediante el pago de 3.000 pesetas por cada año, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, tener fija residencia en esta población y prestar los servicios sanitarios que le encomienda el Ayuntamiento, en armonía con las disposiciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

En su mérito se anuncia la vacante para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes presentar solicitud ante esta Alcaldía, acreditando, mediante oportuno título, que poseen el grado de Doctores ó Licenciados en la facultad.

Dado en Castro del Río á 13 de Agosto de 1900.—José Navajas.—El Secretario, José Osuna.

### ESPEJO

Núm. 2131

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de once á doce de la mañana del día siguiente al de transcurridos diez, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta para el arriendo del local en que ha estado instalada la Escuela elemental de niños, anejo al peso de la harina, bajo la presidencia de mi autoridad, y sirviendo de tipo la cantidad de trescientas setenta y seis pesetas.

El contrato será por diez y seis meses, que empezarán en 1.º de Septiembre de 1900 y terminarán en 31 de

Diciembre de 1901, y se sujetará en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Para tomar parte en la licitación debe depositarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 14 pesetas 10 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del valor del arriendo en un año, y la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta y que corresponda á la anualidad.

Los pagos se verificarán por mensualidades anticipadas, debiendo hacerse en los días del 1 al 5 de cada mes.

No serán admisibles las proposiciones que no cubran el cupo señalado.

Las licitaciones se harán por pliegos cerrados, que habrán de presentarse durante la primera media hora de la subasta y que se redactarán en la siguiente forma:

#### Modelo de proposición

D F. de T. y T, vecino de..., provincia de..., de... de edad, de estado..., de ejercicio..., con cédula personal número..., de... clase, expedida en... con fecha..., que acompaña, enterado de las condiciones con que se subasta el arriendo del local en que ha estado instalada la Escuela elemental de niños, anejo al del peso de la harina, de la pertenencia del Municipio de esta villa de Espejo, por el tiempo que media desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre próximos venideros y todo el año de 1901, hace proposición al arrendamiento por la cantidad de... pesetas (por letra), acompañando á los efectos oportunos el resguardo de haber constituido en la Caja municipal (ó donde sea) el depósito provisional de... pesetas.

(Fecha y firma.)

Y para la general inteligencia se publica el presente en Espejo á 14 de Agosto de 1900.—Francisco Gracia.

### BENAMEJÍ

Núm. 2136

Don Francisco Ramirez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijado por el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión del 11 de Agosto actual, el proyecto de presupuesto ordinario para 1901, desde hoy queda expuesto al público por término de quince días, para los efectos que previene la vigente ley orgánica municipal.

Benamejí 14 de Agosto de 1900.—Francisco Ramirez.—P. M. de S. S.ª, José del Puerto.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2124

Lista definitiva de Jurados del partido de Bujalance para el año 1901, formada por esta Audiencia provincial:

#### Cabezas de familia

D. Manuel Aceña Tomos  
Cecilio Arellano Cabello

D. Juan Albander Cuellar  
Bartolomé Baena Conde  
Juan María Bagné León  
Eugenio Bagné León  
Manuel Bocero Palacios  
Francisco Corredor Moreno  
Antonio Lecio Castro y Castro  
Pedro Castro Franco  
Alberto Coca Castro  
Blas Coca Castro  
José Coca Castro  
Juan Castillejo Venzalá  
Tomás Cerezo Adamúz  
José de Diego Lara  
Juan Díaz Mellado  
Rafael Díaz Mellado  
Francisco Flores Calvo  
Cristóbal Girón García Vargas  
Victoriano García Venecas  
Manuel Hidalgo Notario  
Antonio Luis Jurado Romero  
Benito Jurado González  
Eusebio Juez Parejo  
Juan Lara Sotomayor  
Ricardo Leña Pinos  
Juan Linares Torralvo  
Blas Lara López  
Domingo López Castillo  
Joaquín López Tener  
Pedro Mellado Castro  
Pedro Mellado Coca  
Pedro Moreno Rojas  
Juan Moreno Zurita  
Rafael Manzano Lara  
Luis Moreno Morales  
Joaquín Molina Valdelomar  
José Nieto Notario  
Antonio Díaz Mellado  
Rafael Navajas Torronteras  
Roque Osuna Gallardo  
Rafael Rojas Laín  
Francisco Rojas Laín  
Domingo Rojas Venzalá  
Francisco Ruiz Córdoba  
Francisco Romero Méndez  
Manuel Soriano Ruiz  
Pedro Salazar Martínez  
José Torralvo Palomero  
José Velasco Manzano  
Diego Yebras Jiménez  
José Zurita Linares  
Antonio Zurita Vera  
Martín Borrego Serrano  
Francisco Borrego Molina  
Francisco Cañas Torralvo  
Manuel García Huertas  
Cristóbal Muñoz Contreras  
José Mesa Iznardi  
Diego Ortega Contreras  
Antonio Ortega Contreras  
Diego Polo Ortega  
Cristóbal Romero Alejo  
Diego Relafío Rey  
Manuel Vega Arroyo  
Lorenzo Alvarez Mesa  
Manuel Basán Jiménez  
Jesús Caro Gómez  
Rafael Canales Bellot  
Juan Gaitán Gavilán  
José Gaitán Rojas  
Eliás Gela Lozano  
Miguel García León  
Lorenzo Gaitán Aguilar  
Alfonso Jurado Millán  
Antonio Giménez Gómez  
Rafael Jurado Gaitán  
Bartolomé Jurado Gaitán  
José Jurado Gaitán  
Pedro López Alarcón  
Antonio Muñoz Fernández  
Rafael Molina Gómez  
Juan Ramos Servent  
Diego Mendez Pérez  
Francisco Pérez Gavilán  
Tomás Ramírez Muñoz  
Luis Serrano Cabello  
Bartolomé Baena Román  
Antonio Barbudo Pérez  
Francisco Castilla Jurado  
Melchor Castro Escribano  
Juan Galán Benitez  
Juan Bautista Gaitán Galán  
Francisco González García  
Bartolomé García López  
Vicente Gijón Mejías  
Juan Mejías Porras

D. Facundo Muro Sánchez  
José Osuna Gijón.

#### Capacidades

D. Juan José Begné León  
Antonio Castro Navarro  
Luis Cabello Gavilán  
Benito Coca Castro  
Juan Alberto Coca Velasco  
Juan Castro y Castro  
Benito Castro y Coca  
José Díaz Moreno  
José Espinosa Navarro  
Juan Estrada Velasco  
Teodoro Espinosa Navarro  
Luis Escribano Yanguas  
Fernando González de Canales  
Juan Gañán Pérez  
Tomás González de Canales García  
Carlos González de Canales García  
Manuel Chacón López  
Luis López Morales  
José Lora Daza  
José Navarro Córdoba  
Francisco Muñoz Castro  
Rogelio Romero Serrano  
Pedro Romera Laines  
Salustiano Romera Laines  
José Romero Gaitán  
Manuel Romero Serrano  
Francisco Muñoz Relafío  
Benito Alguacil Navarro  
Juan Aguilar Pozo  
Joaquín Castro Lorca  
Pedro Carrillo Charquero  
Juan López Carrillo  
Rafael Muñoz Millán  
Juan Muñoz Torralvo  
Cristóbal Marín Gaitán  
Miguel Nieto Gómez  
Ramón Prado Porrás  
Rafael Pulgarín Rojas  
Pedro Villarejo Castillejo  
Luis Pérez Porrás  
Antonio Porrás Pérez  
Andrés Pérez Moya  
Diego Villarejo Castro  
Esteban Román Galán  
Fernando Mora Román  
Francisco Porrás Pérez  
Juan Báena Rojas  
Juan Jurado Castilla  
Pedro Rojas Porrás  
Rafael Muñoz Porrás.  
Córdoba 31 de Julio de 1900.—El  
Secretario, Ricardo Medina.

### Escuela Normal Superior de Maestros DE CORDOBA

Núm. 2139

#### ANUNCIO

Se amplía y reproduce el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 14 del actual, para la exacta observancia de la Real orden de 9 del mismo, inserta en la Gaceta de anteayer.

El curso académico se abrirá en esta Escuela para los dos grados, elemental y superior, en 1.º de Octubre próximo.

Se verificarán exámenes de ingreso en la primera quincena de Septiembre inmediato, habiendo de solicitarlos del señor Director en la segunda del corriente mes, en instancia acompañada de cédula personal, certificado de buena conducta y de partida de nacimiento, en que se acredite haber cumplido diez y seis años antes del 1.º de Noviembre del año actual, y autorización paterna.

En la misma segunda quincena antedicha habrá de solicitarse la matrícula en el segundo curso del grado elemental y en los dos del superior, y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

En el citado mes de Octubre se celebrarán las reválidas del grado elemental que se soliciten y procedan, y también las del superior, suspendidas por Real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Los alumnos que han seguido sus estudios en cualquiera de los grados, elemental y superior, por el plan del nombrado Real decreto, podrán reválidarse aunque no hayan cumplido las edades respectivas que marca el de 6 de Julio último, pero sin que esta concesión les dé derecho á verificar las reválidas de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades determinadas en aquella disposición.

Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en Febrero y Julio últimos, podrán volver á ser examinados en Septiembre próximo, sin nuevo pago de derechos: lo solicitarán hasta fin de Agosto actual.

A las doce de la noche del 30 del mencionado Septiembre se cerrará la matrícula ordinaria, y la extraordinaria á la misma hora del 31 de Octubre siguiente.

A las solicitudes ó peticiones habrá de acompañar el papel de pagos al Estado, cuando proceda así, y los derechos de examen ó formación de expediente que correspondan.

Córdoba 16 de Agosto de 1900.—El Secretario, Rafael López Mora.—Visto bueno: El Director, Gregorio Herrainz.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2138

Don José María Rey Heredia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que luego se expresarán, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de publicación dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Bujalance á tres de Agosto de mil novecientos, el señor Don José María Rey Heredia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de pesetas, entre partes, de la una como ejecutante Don Francisco Morán Priego, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Francisco Fernández Córdoba y defendido por el Letrado Don Francisco del Prado y Porrás, y de la otra como demandado Don Francisco Manrique Moyano, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Cañete de las Torres, por sí y como representante legal de su mujer Doña Ana María Bejarano Serrano; y

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y los demás que fueren de la propiedad de los deudores Don Francisco Manrique Moyano y su esposa Doña Ana María Bejarano Serrano,

y con su producto entero y cumplido pago á Don Francisco Morán Priego de la cantidad de seiscientas pesetas de capital, intereses á razón de un doce por ciento anual desde el día veinte y siete de Enero del año actual, hasta su completo pago y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Notifíquese esta sentencia al ejecutado en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en relación con el párrafo segundo del setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del ejecutado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rey.—(Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo, el Escribano, doy fé.—Bujalance tres de Agosto de mil novecientos.

Y para que lo acordado tenga efecto y sirva de notificación en forma al demandado rebelde Don Francisco Manrique Moyano, por sí y como marido y representante legal de Ana María Bejarano Serrano, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bujalance á seis de Agosto de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

### LUCENA

Núm. 2148

#### Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal civil, promovido por José Cantero Espino, ante este Juzgado municipal, contra Don Cristóbal Bergillos y Gómez, sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas, aparece la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva copiadas literalmente dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Lucena á diez y ocho de Julio de mil novecientos, el señor Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído este juicio verbal civil seguido entre José Cantero Espino, en concepto de demandante, y Don Cristóbal Bergillos y Gómez, demandado, sobre cobro de cantidad de pesetas; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos de la ley adjetiva y Código civil aplicables al caso de autos;

Fallo: que debo condenar y condeno á Don Cristóbal Bergillos y Gómez á que abone á José Cantero Espino, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama en la demanda y además al pago de las costas y gastos de este juicio. Notifíquese esta sentencia por medio de cédula y edictos consiguientes, insertándose su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo cual se dirigirá atento oficio al señor Gobernador civil de la misma.

Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y quede ratificado el embargo practicado.—Pedro Huertas.

Lo relacionado con más expresión resulta de los autos á que me refiero, y lo inserto concuerda fielmente con su original. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Lucena á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—El Secretario, Antonio Chacón.

## Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 2147

#### JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Septiembre próximo á las ocho de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, carie y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Agosto de 1900.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PADRON de cédulas personales.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA